



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 030

TEMAS:	DERECHO DE PETICIÓN – NÚCLEO ESENCIAL – PRESUNCIÓN DE VERACIDAD POR LA OMISIÓN A PRESENTAR EL INFORME REQUERIDO
INSTANCIA:	PRIMERA

1. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Decide la Sala, el fondo la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por MARLITH SUGEY CASTELLANOS NARVÁEZ, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

2. COMPETENCIA

Le correspondió a esta Corporación conocer del presente trámite tutelar al tenor de lo dispuesto por el Decreto 1382 de 2000, que regló el reparto en materia de tutelas, en atención a que se demanda una autoridad administrativa central del orden nacional.



3. ANTECEDENTES

La presente acción busca el amparo Constitucional de Tutela previsto en el artículo 86 superior, por la presunta violación al derecho fundamental de petición, por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

La accionante fundamenta su solicitud en los hechos que la Sala resume así:

En el mes de septiembre de 2012, elevó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del causante ÁNGEL ENRIQUE RONDÓN MORALES, ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, sin que a la fecha dicha entidad haya dado respuesta a la petición.

4. PRETENSIÓN

Solicita que para la protección de su derecho fundamental de petición, se ordene a la entidad tutelada dar respuesta de fondo en el término improrrogable de 48 horas, a su solicitud pensional ya referida.

5. LA ACTUACIÓN

Admitida la presente acción de tutela mediante auto del 14 de marzo de 2013 (fol. 6), se notificó mediante oficio No. 0439-2-(2013-0053-00) LCAR-T fechado el mismo día, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, oficio que fue enviado vía fax y por correo tradicional (fol. 7, 8 y 11).

6. RESPUESTAS

El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, no presentó informe alguno dentro del término concedido.



7. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se vulnera el derecho de petición, al no recibir dentro de los plazos legales, decisión expresa, material y de fondo, de la solicitud elevada ante una autoridad pública?

8. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá en caso de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados, si hay lugar a ello.

Se observa claramente de la lectura del escrito introductorio de la presente acción, que la controversia radica en la violación del derecho fundamental de petición, por lo que es hacia este básicamente que se contraerá el análisis.

¹ Sobre las características del perjuicio irremediable observar la sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, unánime). Allí sostuvo la Corte que: “[a]l examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente: A) El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. (...) B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...) C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. (...) D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergradable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos (...)”.



Reza y plantea la Constitución Política (Artículo 23) una regla general en cuanto al Derecho de Petición, consistente en que toda persona tiene el derecho fundamental a presentar verbal o por escrito, peticiones respetuosas, a las autoridades nacionales, departamentales, municipales, etc., por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En reiterada jurisprudencia, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido, que en la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales y legales (ST- 495 de 1992).

8.1. NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

En suma, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a las autoridades si estas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. Así, pues, la respuesta, para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud.

La Corte Constitucional, en sentencia T-848 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, al respecto puntualizó:

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.”



Ahora bien, en lo relativo al término para resolver las peticiones la autoridad pública no puede en un momento dado, excusarse manifestando que la no contestación del derecho de petición da lugar al fenómeno jurídico del silencio administrativo, ya que por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T – 255 del 21 de mayo de 1996, expresa:

“El derecho de petición no queda satisfecho con el silencio Administrativo que algunas normas disponen, pues es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para hacer posible el adelantamiento de la actuación, pero en ninguna forma cumple con las exigencias constitucionales y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental...”

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, ha dicho la Corte Constitucional:

“Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:² (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido.³ Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.

El Código Contencioso Administrativo establece como regla general, el deber de la administración de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término insoslayable de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo, o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad

² Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

³ Cita de Cita. “Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “i) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. “Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación precisa que: “el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada....en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...”.”



de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo.”⁴

Así pues, la Corte ha considerado que las autoridades tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellas se formulen, es decir, la garantía eje del derecho de petición se satisface sólo con las respuestas y tienen esta categoría, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado (S T-439 de 1998).

Por su parte la norma superior (artículo 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, cuestión esta que se encuentra regulada en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)⁵, que establece un plazo de quince (15) días para dar respuesta a las solicitudes de contenido particular, disposición vigente⁶ a la fecha de la presentación de la petición en el caso bajo análisis; sin embargo, en materia de sustitución pensional existe norma especial que fija el término para decidir la solicitud.

Habida cuenta de lo anterior, para resolver el problema jurídico planteado en este caso, la Sala continuará con el análisis de: (i) los términos que rigen las respuestas del derecho de petición en materia de pensiones, y en especial, tratándose de solicitudes de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; para seguidamente, examinar (ii) el caso concreto.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-005 de 2011. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

⁵ Dicha norma derogó los artículo 22 del Decreto 1º de 1984 (Antiguo Código Contencioso Administrativo), y señala lo siguiente:

“ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.”

⁶ Pese haber sido declarada inexecutable por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-818 de 2011, se encuentra vigente, por cuanto los efectos de dicha declaratoria fueron diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, para evitar graves efectos, en materia de protección del derecho fundamental de petición.



8.2. EL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Sobre la materia, la Corte Constitucional en Sentencia SU-975 de 2003⁷, a partir de la interpretación sistemática de las normas sobre seguridad social que regulan las pensiones (artículos 19 del Decreto 656 de 1994⁸ y 4 de la Ley 700 de 2001⁹) y las que en su momento regulaban el derecho de petición en el Código Contencioso Administrativo¹⁰, señaló que las autoridades, sean públicas o privadas administradoras del Sistema General de Pensiones, contaban con el término máximo de 6 meses para tramitar y comenzar a pagar las pensiones, en los siguientes términos:

“...Los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

Quince (15) días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional —incluidas las de reajuste— en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los quince (15) días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

⁷ Del 23 de octubre de 2003 con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Expedido el 24 de marzo de 1994, por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el numeral 8 del artículo 139 de la Ley 100 de 1993, “por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones,” el cual en su artículo 19°, consagra:

“El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses. Así mismo, el gobierno establecerá el plazo dentro del cual las administradoras deberán poner a disposición del solicitante el saldo total de su cuenta individual de ahorro pensional, trasladándolo, junto con el bono pensional y las sumas abonadas por las aseguradoras, si a ellos ha habido lugar, a la entidad aseguradora o administradora escogida por el pensionado. Si el solicitante hubiere optado por encomendar a la misma administradora el manejo del retiro programado, no será necesario efectuar traslado alguno de recursos, pero deberán efectuarse las correspondientes modificaciones en cuanto al concepto de los recursos administrados.”

⁹ “Por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones.” Diario Oficial No. 44.614 de 2001 (14 de noviembre).

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y T-01 del 16 de enero de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).



(ii) Cuatro (4) meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) Seis (6) meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

En sentencia más reciente, T - 139 de 2009, la Corte señaló sobre el término para decidir las solicitudes de reconocimiento y pago de la sustitución pensional, lo siguiente:

“3.3. Tratándose de pensiones de sobrevivientes -que es el caso que nos ocupa-, la Corporación ha puesto de presente que la norma aplicable es el artículo 1° de la Ley 717 de 2001 ¹¹, por tratarse de norma especial. Según este precepto, las solicitudes de reconocimiento del derecho de sustitución pensional deben decidirse en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su radicación. Preceptúa:

“Artículo 1°. El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el petionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”

En la sentencia precitada, se diferenció entre el deber jurídico de i) resolver de fondo la petición de reconocimiento de la sustitución pensional o pensión de sobreviviente, para cuya decisión la entidad tiene dos meses, y ii) el deber de atender en forma preliminar la petición, comunicándole al interesado, las indicaciones que fueren del caso, lo cual debe cumplirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de radicación del escrito respectivo. Así mismo, se precisó que:

“El desconocimiento injustificado de los términos en cualquiera de estas hipótesis, conlleva vulneración del derecho fundamental de petición. Si el incumplimiento recae sobre el término de dos (2) meses, comporta además violación del derecho a la seguridad social¹². Ello se explica porque la sustitución pensional se encamina a proteger a los

¹¹ Cita de cita. Sobre este punto pueden consultarse las sentencias T-304 del 10 de abril de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-273 del 23 de marzo de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería).

¹² Corte Constitucional. Sentencia SU-975 de 2003, citada de cita.



beneficiarios del causante, asegurándoles que perciban los recursos económicos que les permitan mantener un nivel de vida similar al que tenían antes de que el pensionado falleciera¹³. Su efectividad se torna apremiante cuando uno de los beneficiarios de la sustitución pensional padece una condición de invalidez o discapacidad o sufre una enfermedad para cuyo control el médico tratante le ha prescrito medicaciones y chequeos periódicos. Es evidente que en estas hipótesis la desprotección es mayor y los recursos económicos se requieren con mayor urgencia, para asegurar la subsistencia digna del grupo familiar y el mantenimiento de sus condiciones de vida.”¹⁴

Conforme a lo expuesto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada o cuando su resolución es tardía, sea porque la entidad no informó en el término de 15 días sobre el trámite impartido a la solicitud de sustitución, o porque transcurridos 2 meses desde la radicación de la petición, no ha decidido de fondo sobre la dicha petición.

Para la Sala, son suficientes las anteriores consideraciones para analizar:

8.3. EL CASO CONCRETO

Los motivos que inexorablemente llevan a la Sala a entender que, el derecho de petición ejercido a través de la solicitud presentada por la accionante, se encuentra actualmente vulnerado, recae en la documentación aportada al presente proceso que se compone de la prueba de entrega de la solicitud en las oficinas del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme a la guía número 7185288495 del 4 de agosto de 2012 (fol. 3), el cual fue debidamente recibido por la entidad demandada, el 6 de agosto de 2012 a las 16:12:28, según se verificó por la Sala en la página web de SERVIENTREGA (fol.13-14)¹⁵, la que coincide con la allegada por la actora.

¹³ Corte Constitucional. Sentencias C-002 del 20 de enero de 1999 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), C-1176 del 8 de noviembre de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-813 del 3 de octubre de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra). Sobre el carácter fundamental del derecho a la pensión de sobrevivientes se puede consultar la Sentencia T-304 del 10 de abril de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra). Cita original.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-401 del 22 de abril de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil). Cit. de Cit.

¹⁵ <http://www.servientrega.com/RastreoContado/RastreoContado2.faces?idGuia=7185288495&idPais=1> consultada el 18 de marzo de 2012, a las 6:05 p.m.



Lo anterior, aunado a que la sola afirmación de la accionante realizada en la demanda, se presume verdadera, ante la ausencia de respuesta por parte de la entidad accionada, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹⁶.

Se tiene además en la presente solicitud de tutela que, desde la fecha de radicación de la solicitud de sustitución pensional, esto es el 6 de agosto de 2012, a la fecha de la presente decisión, han transcurrido un poco más de siete (7) meses, por lo que claramente se encuentran superados los términos previstos por el ordenamiento jurídico, ello es, de quince (15) días para informar sobre el trámite impartido a la solicitud de sustitución, y de dos (2) meses para decidir y publicitar la respuesta a la misma (artículo 1 de la Ley 717 de 2001)¹⁷, sin que a la fecha el accionado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL hubiese resuelto de fondo la que en interés particular impetró la accionante, la cual tiene el carácter pensional - sustitución, por lo que se evidencia la flagrante vulneración del Derecho Fundamental de Petición del que es titular la tutelante.

Por lo expuesto, se concederá el amparo del mencionado derecho, ordenando a la entidad accionada dar respuesta expresa, material y de fondo, de la petición de sustitución pensional y su debida publicidad, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión.

¹⁶ Sobre la presunción de veracidad, ha dicho la Corte Constitucional: “*presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez constitucional.*”

El artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra se ha interpuesto la acción de tutela, aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información(Art. 19 decreto 2591 de 1991) y aquello no es allegado dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha diligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

“ARTICULO 19 INFORMES: el juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto la omisión injustificada de enviar esas pruebas acarreará responsabilidad..”

ARTICULO 20: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano. Salvo que el juez estime necesario otra averiguación previa.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)

¹⁷ Términos aplicables, el general del C.P.A.C.A. para informar sobre el derecho de petición de carácter particular, y el especial para decidir la solicitud de sustitución pensional, por cuanto es la norma que regula el tema objeto de la petición de la actora, según lo expuesto por la Corte en Sentencia T – 139 de 2009.



En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTÉLESE el Derecho Fundamental de Petición MARLITH SUGEY CASTELLANO NARVÁEZ, vulnerado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: ORDÉNESE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta expresa, material, de fondo y notificar la decisión adoptada, en torno al derecho de petición presentado por MARLITH SUGEY CASTELLANO NARVÁEZ, el 6 de agosto de 2012, relacionado con la sustitución pensional del causante ÁNGEL ENRIQUE RONDÓN MORALES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a la accionante MARLITH SUGEY CASTELLANO NARVÁEZ, al accionado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por intermedio de su representante legal, o quien este haya delegado, y al agente delegado del Ministerio Público.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnando, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo **ORDÉNESE** el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado



por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 029.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Ausente con permiso